MINUTA

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, CON EL OBJETO DE PROMOVER LA RESPONSABILIDAD FAMILIAR RESPECTO DE ADULTOS MAYORES INTERNADOS EN ESTABLECIMIENTOS DE SALUD. (Boletín N° 18299-35)

Título	Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de promover la responsabilidad familiar respecto de adultos mayores internados en establecimientos de salud
Boletín	18299-35
Fecha ingreso	01 de agosto 2023
Mensaje/ Moción	Moción
Cámara de Origen	Senado
Autores/as	Miguel Ángel Becker (A); Juan Luis Castro; Vanessa Kaiser; Sebastián Keitel; Carlos Cuschel
Link	http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=18299-35

ANTECEDENTES

Proyecto de ley, iniciado en Moción de fecha 03 de junio de 2026. En primer trámite constitucional, en la Comisión de Adulto Mayor y Discapacidad del Senado. La Sala, en esa misma fecha envía Oficio a la Corte Suprema para su informe.

IDEA MATRIZ

Prevenir y enfrentar el abandono *sociosanitario* de personas mayores, fortaleciendo la responsabilidad familiar respecto de adultos mayores hospitalizados, estableciendo mecanismos de identificación y notificación de responsables, otorgando herramientas a los Tribunales de Familia para intervenir oportunamente y estableciendo consecuencias civiles para quienes incumplan gravemente sus deberes de asistencia y cuidado.

P R O Y E C T O D E L E Y

Artículo 1° modifíquense los siguientes cuerpos legales en lo relativo a:

1) Incorpórese en la Ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes de las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, el siguiente artículo 16 bis:

"Artículo 16 bis.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por abandono sociosanitario la situación en que una persona permanezca internada en un establecimiento de salud o residencia de carácter sanitario pese a contar con alta médica o autorización de egreso, debido a la ausencia, negativa o incumplimiento injustificado de quienes tengan deberes legales de asistencia, cuidado o apoyo familiar.
Todo establecimiento de salud deberá registrar, al momento del ingreso de una persona mayor de sesenta años, cuando ello sea posible, la identidad y datos de contacto de al menos un familiar, representante legal o persona responsable de apoyo.
Otorgada el alta médica, el establecimiento deberá comunicar dicha circunstancia a las personas registradas mediante un medio verificable de notificación.
La falta de comparecencia injustificada del familiar o responsable debidamente notificado habilitará al establecimiento para poner los antecedentes en conocimiento del Tribunal de Familia competente."
2) Agrégase en la Ley No 19.968 que crea los Tribunales de Familia, el siguiente artículo 8 bis:

"Artículo 8 ter.- Corresponderá también a los Tribunales de Familia conocer de los casos de abandono sociosanitario que afecten a personas mayores, cuando existan antecedentes que permitan presumir el incumplimiento grave de deberes de asistencia o cuidado por parte de familiares legalmente obligados.
Recibida la comunicación del establecimiento de salud en conformidad al artículo 16 bis de la ley 20.584, el tribunal deberá citar a audiencia a los familiares identificados y podrá decretar las medidas de protección que resulten necesarias para resguardar la integridad física, psíquica y social de la persona afectada."

3) Incorpórese un nuevo numeral al artículo 968 del Código Civil, pasando a ser 6):

" 6°. Será asimismo indigno de suceder quien, pudiendo prestar asistencia personal o familiar a un ascendiente adulto mayor en situación de dependencia o vulnerabilidad, lo hubiere abandonado de manera grave e injustificada, circunstancia declarada mediante sentencia firme."
4) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 321 del Código Civil:

"Las obligaciones alimentarias comprendidas en este Título deberán interpretarse considerando especialmente el deber de asistencia y cuidado respecto de los adultos mayores en situación de dependencia o vulnerabilidad."

5) Artículo Transitorio: La presente ley entrará en vigencia seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.

COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY

Consideraciones Generales

- El Servicio Nacional del Adulto Mayor, organismo rector en temáticas de vejez y envejecimiento, en general apoya las iniciativas que tienen por objetivo mejorar la calidad de vida de las personas mayores, ahora bien, respecto del proyecto de ley consultado, resulta necesario hacer las siguientes consideraciones.

- Como antecedente previo, se debe resaltar que, Chile es uno de los países más envejecidos de la región, de acuerdo a los datos del CENSO, 2024, en Chile existen 3.665.028 personas mayores, alcanzando al 19,8% de la población total en el país, es decir que, de cada 5 personas una tiene 60 años o más. Asimismo, el Índice de Envejecimiento Demográfico, que se interpreta como el número de personas mayores por cada 100 menores de 15 años, indica que, existen 111,9 personas mayores de 60 años, por cada 100 personas menores de 15 años. En Chile hoy entonces existen más personas mayores que niños, niñas y adolescentes menores de 15 años.

- En consideración a que existen varios cuerpos legales que serán modificados, nos alegramos que esté el Ministerio de Salud, por cuanto se modifica la ley N° 20.584 que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención de salud, también pensamos que debería escucharse al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por cuanto la propuesta incluye modificaciones a la ley N° 19.968 que crea los tribunales de familia y al Código Civil.

- Asimismo, es necesario considerar a la ley N° 21.822, integral de las personas mayores y de promoción del envejecimiento digno, activo y saludable, recientemente publicada en el Diario Oficial (1 de junio de 2026), que establece un marco legal robusto respecto a las personas de edad, introduciendo la figura de abandono de personas mayores.
 Al respecto, la ley señala lo siguiente:

- Artículo 9. Derecho a una vida libre de violencia. Establece el abandono social como un tipo de violencia específica en contra de las personas mayores.
- Artículo 23: Define la situación de abandono social de la persona mayor como: *"La vulneración grave de los derechos de la persona mayor con dependencia, que ponga en peligro su vida, integridad física o psíquica, en los casos que dicha vulneración haga suponer la falta de redes de apoyo familiar o social.*
- Artículo 28 N° 3 Incorpora un Párrafo quinto, nuevo, en el Título IV de la ley N° 19.986 que crea los tribunales de familia denominado: "Del procedimiento judicial para la aplicación de medidas de protección en favor de las personas mayores".
- Los requisitos que deben operar copulativamente para que el abandono social se produzca, según el artículo 102 Ñ de la ley N° 19.968 de tribunales de familia son:

 a) La víctima sea una persona mayor con dependencia que sufra una vulneración grave de sus derechos.

 b) Dicha vulneración grave de los derechos ponga en peligro la vida o integridad física o psíquica de la víctima.

 c) Dicha vulneración grave, además, haga suponer la falta de redes de apoyo familiar o social.

- En este sentido, los requisitos establecidos por la ley integral para que se configure el abandono social de la persona mayor y habilite para iniciar "el procedimiento judicial para la aplicación de medidas de protección" no corresponde exactamente a la figura de abandono en recintos de salud, por cuanto la letra b) esto es que la vulneración ponga en peligro la vida o integridad física o psíquica de la víctima, no operaría en aquellas personas internadas en estos establecimientos de salud, por cuanto es precisamente la vida y la integridad física y psíquica de la víctima la que se encuentra resguardada.

- Sin perjuicio que no se permite el inicio del procedimiento judicial, de acuerdo a lo señalado en el punto anterior, el artículo 23 de la ley integral, es su inciso segundo establece: "*Si las personas mayores han sido víctimas de abandono social u otro tipo de abandono que <u>no permite configurar los requisitos del abandono social</u>, podrán recurrir a los programas especializados con los que cuenta el Servicio Nacional del Adulto Mayor para procurar el restablecimiento de sus derechos*".

De acuerdo a lo anterior, eventualmente SENAMA y cuando la norma entre en vigencia (1 año a partir de su publicación), podría realizar acciones para restablecer el derecho de las personas mayores abandonadas en recintos de salud, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria del Servicio.

Comentarios al proyecto de ley Boletín Nº 18299-35

- ***o*** **En relación a la técnica legislativa de la ubicación del artículo 16 bis**

 El artículo primero del proyecto en comento, que introduce modificaciones en la ley N° 20.584, establece agregar, en el párrafo 7° "De la autonomía de las personas en relación a su salud"; a continuación del artículo 16 que se encuentra en & 2. "Del estado de Salud terminal y la voluntad manifestada previamente" un nuevo artículo 16 bis. No se entiende la relación entre el nuevo concepto de "abandono sociosanitario" y la salud terminal y la voluntad manifestada previamente, por lo que convendría estudiar una ubicación diferente o crear un nuevo párrafo que contenga esta situación.

- ***o*** **En relación a la definición y requisitos de ingreso del artículo 16 bis**

 Si bien, la idea matriz del proyecto se refiere a la prevención del abandono sociosanitario de personas mayores, al momento de definir este abandono no se señala que sean personas mayores, tampoco indica la situación de dependencia que debiera tener la persona abandonada. En cuanto al párrafo final, no se entiende a que se refiere con apoyo familiar.

 Respecto al inciso final del artículo, esto implicará que el recinto de salud tendrá legitimación activa, por lo que podrá iniciar un procedimiento y además debería continuar su tramitación hasta la conclusión. Sería importante conocer la opinión de Salud al respecto.

- **o** **En relación a la modificación de la ley No 19.968 que crea los Tribunales de Familia, agregándole el artículo 8 bis**

 Sin perjuicio de esperar la opinión de la Corte Suprema y de eventualmente el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se puede señalar lo siguiente:

 - ✓ El artículo está agregado en el Título "De la competencia de los juzgados de familia" a continuación de las normas de competencia. En opinión de este Servicio, debería ir a continuación de alguno de los procedimientos especiales del Título IV de dicha norma.
 - ✓ El artículo establece una especial medida de protección de la persona mayor, sin adicionarlo a ningún procedimiento establecido en dicha ley. Por otra parte,

la redacción, en opinión de SENAMA, es demasiado amplia, al señalar: *medidas de protección que resulten necesarias*, sin especificar de qué medida se trata, lo que en la práctica podría resultar en la no aplicación de medida de protección alguna.

- ***o*** **Respecto a la modificación del Código Civil**

 Se incorpora un nuevo numeral al artículo 968

 No obstante, la opinión de otros organismos de la Administración del Estado, una sanción de estas características, de acuerdo a la propuesta, solo debería ser declarada por una sentencia firme, cuestión con la que nos encontramos de acuerdo, ahora bien, respecto de la sanción, desde SENAMA opinamos que podría ser un desincentivo real para el abandono sociosanitario.

 Se agrega un inciso final al art. 321

 Sin perjuicio de la opinión del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, desde SENAMA consideramos que este nuevo inciso no significaría mejoras al procedimiento de alimentos mayores.

 Establecimientos de Larga Estadía para Adultos Mayores (ELEAM)

- **o** Respecto a los Establecimientos de Larga Estadía (ELEAM); en promedio la construcción de un ELEAM tiene un costo aproximado de M$5.500 (cinco mil quinientos millones de pesos), sin perjuicio de lo cual, la proyección de costos de la próxima construcción de ELEAM de Ñuble es de M$ 6.600. (seis mil seiscientos millones). Por otra parte desde que nace la idea hasta que se encuentra disponible para operar el establecimiento, transcurren a lo menos 5 años. El per cápita promedio por residente mensual es de $950.00 (novecientos cincuenta mil pesos) y, finalmente, el Decreto 49/2011 que regula el Programa de Viviendas Protegidas, habilita a que los residentes contribuyan a la operación del ELEAM con el 85% de su pensión.

TMB